



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JRC-15/2020

**ACTOR:** MOVIMIENTO ALTERNATIVA  
SOCIAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MORELOS

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIA:** ADRIANA  
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, a dieciocho de diciembre de dos mil veinte<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **sobresee** en el juicio de revisión constitucional electoral, por haber quedado sin materia.

### GLOSARIO

<b>Actor o MAS</b>	Movimiento Alternativa Social, partido político local en Morelos
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
<b>IMPEPAC</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>PESM</b>	Partido Encuentro Social Morelos
<b>Reglamento Interno</b>	Reglamento interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas se entenderán referidas a dos mil veinte, salvo precisión diversa.

<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local o responsable</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

### ANTECEDENTES

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, y de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

**I. Aprobación de registro del PESH.** El catorce de junio de dos mil diecinueve el IMPEPAC, mediante acuerdo identificado con la clave IMPEPAC/CEE/077/2019, determinó la procedencia del registro como partido político en el estado de Morelos.

**II. Aprobación de registro de MAS.** El treinta y uno de agosto del dos mil diecinueve el IMPEPAC, a través del acuerdo identificado con la clave IMPEPAC/CEE/130/2020, determinó la procedencia del registro como partido político en el estado de Morelos.

**III. Demanda del SCM-JRC-6/2020.** El once de septiembre MAS, por conducto de Enrique Paredes Sotelo quien se ostentó como su representante legal, presentó demanda vía electrónica a través del correo habilitado por el IMPEPAC -para la recepción de documentos- con el fin de controvertir el acuerdo que determinó la procedencia del registro de PESH como partido político local en Morelos.

El dieciséis siguiente, entre otra documentación, se remitió la demanda a la Oficialía de Partes de esta Sala Regional y se integró el juicio identificado con el número de expediente SCM-JRC-6/2020.

**IV. Acuerdo plenario del SCM-JRC-6/2020.** Mediante acuerdo plenario de siete de octubre, esta Sala Regional determinó reencauzar el medio de impugnación al Tribunal local, al tenor de los puntos de acuerdo siguientes:



“**PRIMERO.** No ha lugar a conocer en salto de la instancia el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Reencauzar este medio de impugnación al Tribunal local para los efectos establecidos en este acuerdo.”

**V. Sustanciación ante el Tribunal local.** El ocho de octubre, el Magistrado Presidente del Tribunal local registró el referido medio de impugnación del actor con el número de expediente TEEM/REC/16/2020-1 y lo turnó a la ponencia correspondiente.

El catorce de octubre se realizó un requerimiento a fin de que se acreditara la personería de quien acudió a juicio en nombre del actor; el veintidós siguiente se tuvo por cumplido el requerimiento y se formuló uno al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC para que remitiera copia certificada de los estatutos de MAS.

El tres de noviembre se tuvo por cumplimentado el requerimiento efectuado al IMPEPAC.

**VI. Escrito de excusa.** El cuatro de noviembre, la Magistrada Ixel Mendoza Aragón presentó al pleno del Tribunal local un escrito a través del cual expresó que se encontraba impedida para conocer del asunto que controvierte el acuerdo que determinó la procedencia del registro de PESH como partido político local en Morelos:

Lo anterior, porque cuando se aprobó el citado acuerdo ella se desempeñó como Consejera Electoral del IMPEPAC, por lo que ya emitió un pronunciamiento y analizó de manera colegiada -en su momento- dicha situación.

**VII. Acuerdo de trámite de la excusa.** Mediante proveído de misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal local dio cuenta ante la Secretaría General del escrito de excusa presentado por la Magistrada Ixel Mendoza Aragón, con el cual se acordó dar vista al Pleno del citado órgano jurisdiccional local para que se resolviera

sobre la calificación de impedimento para resolver y votar el expediente TEEM/REC/16/2020-1.

**VIII. Acuerdo plenario de calificación de impedimento.** El cuatro de noviembre se acordó lo siguiente:

- **Fundado** el **impedimento** planteado por la Magistrada Ixel Mendoza Aragón, para resolver el Recurso de Reconsideración TEEM/REC/16/2020-1, así como para integrar el Pleno para emitir su voto;
- Se instruye a la Maestra en Derecho Mónica Sánchez Luna, Secretaria General que actúe en funciones de Magistrada para integrar el Pleno en la deliberación y resolución del asunto indicado;
- Se habilita a la Maestra en Derecho Marina Pérez Pineda, Secretaria Instructora "A" y Notificadora, adscrita a la Ponencia dos, para que actúe en funciones de Secretaria General, y dé cuenta del asunto que se encuentra en dicha hipótesis.
- Agréguese copia certificada del presente acuerdo a los autos del expediente número TEEM/REC/16/2020-1.

**IX. Juicio de revisión constitucional electoral.**

**1. Demanda.** Inconforme con la determinación que antecede, el cinco de noviembre MAS, por conducto de Ana Bertha Haro Sánchez y Enrique Paredes Sotelo, en sus calidades de Presidenta y Secretario General del citado partido político local presentaron escrito de demanda ante el Tribunal local.

**2. Recepción en Sala Regional.** El seis de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes el oficio mediante el cual el Magistrado Presidente del Tribunal responsable remitió el escrito de presentación y demanda del medio de impugnación, el informe circunstanciado y demás constancias atinentes.



En la referida fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SCM-JRC-15/202020, y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para la instrucción y presentación del proyecto de sentencia respectivo.

**3. Instrucción.** El diez de noviembre se radicó el expediente; el trece posterior se admitió la demanda; y, al no existir diligencia alguna pendiente de realizar, en su oportunidad se cerró la instrucción, quedando el presente asunto en estado de dictar sentencia.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político local, a fin de impugnar un acuerdo emitido por la autoridad jurisdiccional electoral local, en que se calificó una excusa presentada por una Magistrada electoral integrante del Tribunal local, relacionado con un recurso en el que se controvirtió el registro de un partido político local en el estado Morelos; entidad federativa en la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y competencia. Lo anterior tiene fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III.

**Ley de Medios.** Artículo 87, párrafo 1, inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de

cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera<sup>2</sup>.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Regional considera que debe sobreseerse en el presente juicio porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el artículo 11, primer párrafo, inciso b), ambos de la Ley de Medios, debido a que el medio de impugnación ha quedado sin materia al haber acontecido un cambio de situación jurídica, según se explica a continuación.

El artículo 11, primer párrafo, inciso b), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deberán sobreseerse si la autoridad responsable del acto impugnado lo modifica o revoca de tal manera que queden sin materia.

Por su parte, el artículo 74, párrafo 2 y 74, párrafo 4, del Reglamento Interno de este Tribunal señala que los medios de impugnación deberán ser sobreseídos cuando, habiendo sido admitidos, el acto impugnado sea modificado o revocado por la autoridad responsable de tal forma que la controversia quede sin materia.

Según se desprende de dichas normas, la causa de improcedencia tiene dos elementos:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce la

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

El proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia, mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuarlo, por lo cual procede darlo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia **34/2002**, de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**<sup>3</sup>.

Al respecto, este tribunal colegiado considera oportuno señalar que la modificación o revocación de un acto reclamado en un medio de defensa puede suceder, no solo por actos realizados por las autoridades u órganos señalados como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquéllos, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

---

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento seis, año dos mil tres, páginas 37 y 38.

En el caso concreto, la referida causa de improcedencia se actualiza toda vez que, de los hechos notorios para esta Sala Regional, se desprende que el acto impugnado ha dejado de surtir efectos, como enseguida se explica.

El acuerdo plenario por virtud del cual, entre otras cuestiones, el Tribunal local integró su pleno para la deliberación y resolución del recurso de reconsideración local número TEEM/REC/16/2020-1, fue materia de controversia planteada por el mismo actor en un diverso juicio, competencia de esta Sala Regional, en el expediente registrado con la clave **SCM-JRC-16/2020**.

Al respecto, es un hecho notorio que esta Sala Regional el día de hoy resolvió el citado juicio **SCM-JRC-16/2020**, en el sentido siguiente:

- 1) **Confirmar el acuerdo plenario** del Tribunal local, de cuatro de noviembre, por el que se calificó como fundada la excusa de una magistratura; lo que, en consecuencia, se traduce en que se mantenga firme la determinación por la cual se instruyó a la Secretaria General -Mónica Sánchez Luna- para que integrara el Pleno en funciones de Magistrada, en la deliberación y resolución del TEEM/REC/16/2020-1.
- 2) **Revocar la resolución TEEM/REC/16/2020-1**, dictada por el Tribunal local, para el efecto de que, en caso de no actualizarse alguna otra causa de improcedencia, el Tribunal responsable emita una nueva resolución en la que dirima el fondo de la controversia planteada en el recurso de reconsideración.

Esto provocó un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el presente medio de impugnación, puesto que ya fue motivo de conocimiento y resolución lo aquí planteado por el actor en un juicio diverso; además importa señalar que también quedó revocada la



resolución dictada por quienes integraron el Pleno del Tribunal local en el expediente TEEM/REC/16/2020-1.

Por tanto, al extinguirse la materia del litigio planteada por el actor en el presente juicio, y toda vez que la demanda ya fue admitida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo tercero, en relación con el 11, párrafo primero, inciso b), ambos de la Ley de Medios, lo procedente es **sobreseer** en el juicio, al no existir materia sobre la cual pueda pronunciarse esta Sala Regional.

Por lo antes expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **sobresee** en el presente juicio de revisión constitucional electoral.

**NOTIFÍQUESE; por correo electrónico** -no institucional- al actor<sup>4</sup>; **por correo electrónico** a la autoridad responsable y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite,

---

<sup>4</sup> En atención a lo dispuesto en el punto Quinto del Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior que señala que se privilegiarán las notificaciones vía electrónica, de acuerdo a lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020; máxime que hay que considerar que la parte actora señaló una cuenta de correo electrónico personal para oír y recibir notificaciones, y excepcionalmente en el contexto de la emergencia sanitaria actual, la notificación ordenada será realizada a través de ese medio.

turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup>Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.